

75.05.2023

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN ANDALUCÍA 2022-2028.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

En la solicitud del informe se especifica el enlace a través del que poder acceder a la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa. Además del proyecto -y del acuerdo de inicio suscrito el 1 de junio de 2023 por la persona titular de la referida Consejería-, se encuentran la memoria justificativa y la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (suscritas el 4 de abril de 2023 por la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer), así como la memoria económica (suscrita el 31 de marzo de 2023 por el Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria del Instituto Andaluz de la Mujer).

El proyecto de Decreto -que figura como 'V4 (17-04-23) '- está compuesto por diez artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, cumple indicar lo siguiente:

CONSIDERACIONES.

Primera.- Artículo 2. Naturaleza jurídica y adscripción.

El proyecto debe precisar en qué ciudad estará la *sede* del órgano colegiado que crea; así figura en decretos impulsados por la propia Consejería que promueve el actual proyecto, como puede ser el Decreto 235/2021, de 16 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz del Pueblo Gitano (artículo 2).

Segunda.- Artículo 4. Composición.

1. Su primer apartado determina que la Comisión estará integrada, “como mínimo”, por una Presidencia, dieciséis Vocalías y una Secretaría.

El artículo 4.1º del proyecto transcribe en este punto lo previsto en el *Plan Estratégico para la igualdad de las mujeres y hombres en Andalucía 2022-2028*, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 8 de marzo de 2022 (BOJA de 11 de marzo) -en concreto en el epígrafe “la asignación de responsabilidades” del apartado cuarto del Plan, “el proceso de trabajo”-:

“Dicha Comisión estará presidida por la persona titular del Instituto Andaluz de la Mujer y compuesta, como mínimo, por la persona titular de la Viceconsejería de cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía: un representante del



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/06/2023	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmFL89WFJEUDS4C4534HCGS598Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Consejo Andaluz de Universidades; un representante del Consejo Andaluz de Concertación Local, y un representante del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

Sin embargo, lo que puede ser adecuado para un instrumento planificador (estableciendo directrices que han de ser desarrolladas y completadas normativamente), no lo es para un reglamento, como es el sometido a nuestro informe. De hecho, el artículo 92.2º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre exige a las normas creadoras de órganos colegiados que concreten el número de miembros que los componen.

En definitiva, ha de procederse a modificar el precepto en el sentido expuesto.

2. El apartado tercero determina quienes desempeñarán las dieciséis vocalías de la Comisión, disponiendo su primera letra que “trece Vocalías estarán ocupadas por las personas titulares de las Viceconsejerías de cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con el orden de prelación establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías”.

Son dos las consideraciones a efectuar al respecto:

- Si lo pretendido es que en la Comisión estén representadas *todas* las Consejerías, a través de la persona titular de su Viceconsejería, debería establecerse así.

Lo cierto es que si se mantiene la actual redacción, cuando se apruebe un futuro Decreto del Presidente sobre reestructuración de Consejerías que eleve (o reduzca) el número de éstas, exigirá modificar el Decreto regulador de la Comisión. Esta rigidez puede evitarse modificando su redacción para establecer que serán vocales todas las personas titulares de las Viceconsejerías de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Del propio título del Decreto -“Comisión del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2022-2028”- se deriva que la Comisión estará en funcionamiento y ejerciendo sus funciones durante un periodo temporal superior al de la vigencia de *un concreto* Decreto del Presidente sobre reestructuración de Consejerías.

Por este motivo, parece conveniente modificar esta previsión para que figure sin remitirse expresamente al hoy vigente Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías. El objetivo de nuestra observación es que en la hipótesis de que entre estas trece vocalías fuera necesario establecer algún orden de prelación (necesidad que no parece existir cuando se trata de las otras tres vocalías), el orden de prelación sea el establecido con carácter general por el decreto del Presidente en vigor en cada momento, y no por el aprobado en 2022.

3. Respecto de la ‘Secretaría’ de la Comisión, el apartado cuarto prescribe que

“La Secretaría de la Comisión será desempeñada por una persona funcionaria que desempeñe un puesto, al menos, de rango de Jefatura de Servicio, y su nombramiento se realizará por la persona que ostenta la Presidencia de la Comisión, por idéntico periodo al de la vigencia del Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2022-2028....”.

Entendemos que debe recogerse en el apartado que:

a) Quien desempeñe las funciones de la Secretaría actuará con voz y *sin voto* -como se deriva de los artículos 92 y 95.2º.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía-, lo que igualmente debería explicitar el artículo 7.4º cuando se refiere a que la Presidencia de la Comisión podrá autorizar la presencia y participación de *cuantas personas* estime conveniente.

b) El nombramiento a realizar por quien ostente la Presidencia de la Comisión (la persona titular del Instituto Andaluz de la Mujer) tendrá lugar entre personal al servicio de dicha agencia.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que los puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía no se clasifican a través de “rangos”, motivo por el que debería modifi-

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/06/2023	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmFL89WFJEUDS4C4534HCGS598Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



carse la expresión mencionada. En efecto, cuando la normativa de la Junta de Andalucía alude en este sentido a los funcionarios públicos, emplea el término ‘nivel’ o ‘nivel orgánico’, como se deriva de normas como el Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan funciones a determinados órganos, reglamento que -después de atribuir funciones a los Servicios, secciones y negociados-, dispone:

“En tanto no se regulen expresamente niveles orgánicos superiores a Servicio, podrá atribuirse tal nivel de Servicio a los puestos de trabajo en los que la especialización de la función o la mayor responsabilidad que entrañe su desempeño así lo demande (...)”.

Además, hemos de subrayar lo prescrito por la Ley 9/2007, de 22 de octubre sobre las normas que creen órganos colegiados, en concreto sus artículos 89.1º.b) y 95.1º), los cuales determinan que las normas que los cree han de precisar los *requisitos y cualificación* que tiene que ostentar la persona que desempeñe la Secretaría (requisitos y cualificación que serán igualmente exigidos a quien la pueda sustituir).

En efecto, a las Secretarías de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como como son las de “velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas” (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

De este modo, la precisión normativa de las *cualificaciones y requisitos* para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.

4. No se regula la *suplencia* de los miembros de la Comisión ante supuestos, entre otros, de ausencia o de enfermedad.

En el caso concreto de las tres vocalías a desempeñar por personas que actuarán en representación de los tres *consejos* previstos en la letra b), c) y d) del artículo 4.3º, bastaría con prever que al nombrar al vocal titular, también se nombrará a la persona suplente.

Esto potenciaría la agilidad en el funcionamiento del órgano colegiado, ya que la intervención y presencia de la persona suplente ante una sesión convocada, no requerirá de actuaciones y comunicaciones para seleccionar y nombrar a quien supla a la persona titular.

Tercera.- Artículo 7. Convocatorias y sesiones.

1. El apartado primero determina que la Comisión se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa de la Presidencia, “o de cualquiera de las Vocalías”.

Sería conveniente efectuar un mínimo desarrollo de esta previsión, en orden a encauzar correctamente las posibles iniciativas de cualquiera de las dieciséis vocalías, así como para dejar claro que la convocatoria en todo caso será acordada por la Presidencia de la Comisión (artículo 93.1º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

2. El apartado cuarto dispone que la Presidencia de la Comisión podrá “autorizar” excepcionalmente y con la finalidad de prestar asesoramiento, la presencia y participación en las sesiones de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento en algunas de las cuestiones a tratar.

Dado que no se establece nada sobre quien puede solicitar esta “autorización”, podría valorarse sustituir “autorizar” por “invitar”, u otra expresión más adecuada que la actual.

Cuarta.- Artículo 8. Grupos de trabajo.

Se contempla que la Comisión podrá acordar la creación de grupos de trabajo, integrados por miembros de la misma, “para cuestiones específicas, con *la composición y funciones que aconsejen su naturaleza y finalidad*”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/06/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmFL89WFJEUDS4C4534HCGS598Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El principio de seguridad jurídica se vería reforzado si el proyecto expresa que esta posible creación tendrá lugar en los términos que establezcan “las normas de organización y de funcionamiento” previstas por el artículo 6.1º (o bien si en el mencionado artículo 6 se incluye expresamente que entre el contenido *mínimo* de dichas normas se encontrará la composición y funcionamiento de los grupos de trabajo).

Es todo cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	07/06/2023	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmFL89WFJEUDS4C4534HCGS598Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	